

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo primero de dos mil veintiuno.

**Ref. Acción de tutela No. 11001310302720210006500 de WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS contra JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTA.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### ANTECEDENTES :

#### LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El doctor **WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS** accionante, acude a esta judicatura, actuando en calidad de apoderado de la cesionaria la señora LUZ MARINA MEJIA LOZANO para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso, y acceso a la administración de justicia que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que El pasado 7 de julio de 2020, por intermedio de correo electrónico del despacho solicito ingreso para la previa revisión del expediente, con numero de radicado No 1100402271620140013000 de LUZ MARINA MEJIA LOZANO Cesionaria contra CARMELINA LASSO. Teniendo en cuenta la información suministrada en el acuso de recibido, el mismo día el juzgado respondió a su solicitud de asignación de cita, donde informo, cuando se requiera acudir, de MANERA EXCEPCIONAL, a la sede física del Juzgado, deberá remitir su requerimiento al correo electrónico unos datos, con el fin que la cita será asignada según el orden en que vayan siendo solicitadas al Despacho y una vez verificado que el trámite a realizar no se pueda hacer de forma virtual.

Dice que el mismo día realizo el trámite que el juzgado menciono, para obtener la llamada previa, a lo que el Juzgado responde: "En atención a su solicitud, anexo al presente, remito el AVISO expedido por este despacho en donde se indican los protocolos a seguir a fin de reanudar la prestación del servicio de administración de justicia, incluyendo la forma de solicitar trámites judiciales y administrativos, además de toda la normatividad vigente

que sustenta el mismo, expedida con objeto de crear canales y espacios virtuales generados a fin de mitigar el impacto de la pandemia generada por el COVID-19. Señala que no obtuvo una respuesta positiva, por parte del juzgado, toda vez que realizó los parámetros que el mismo sugirió, y lo único que hicieron fue enviar un aviso para los protocolos de visitas, más no de una asignación.

Que en vista de ninguna respuesta frente a las circunstancias que se presentaron, solicito nuevamente el día 9 de noviembre de 2020, reiteradamente por correo electrónico, anexando poder, constancias de renuncia, paz y salvo del anterior abogado que representaba a su poderdante, con los parámetros que el juzgado solicitaba. Pero se encuentra con la sorpresa, de que el juzgado emitió respuesta, de la misma manera, hacía tres meses antes de la primera solicitud.

Señala que al no saber nada del proceso, ni mucho menos tener un auto donde le reconocieran personería, de acuerdo al poder allegado, ni una respuesta favorable para el acceso al expediente, opto por ultima vez en realizar petición por escrito anexando los documentos anteriormente mencionados, esto se realizó el 21 de enero de 2021, el juzgado por tercera vez emitió respuesta de la misma manera que realizó las anteriores. En particular, se puede evidenciar una vulneración fundamental, al derecho de acceso a la administración de la justicia, acompañada de una infracción al debido proceso y derecho que tiene su representada, frente a las circunstancias que ella padece al no tener acceso al proceso y no llevarse a cabo las etapas procesales correspondientes.

Solicita que a través de este mecanismo, TUTELAR a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada el ingreso o acceso al expediente, información de sus últimos estados, con todos los debidos parámetros procesales que se mencionaron anteriormente, de igual manera tener en cuenta los términos legales desde el momento que se solicitó ver el proceso y que negaron al acceso de la administración de justicia.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de febrero 18 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

## **JUZGADO 9º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

Dice que una vez revisado el expediente en cuestión, se advirtió que dentro de la demanda principal y acumulada existe orden de seguir la ejecución en contra de la parte demandada en la forma dispuesta en los mandamientos de pago respectivos, de acuerdo con lo establecido en el art. 440 del C. G. del P. y que la última actuación adelantada por el Despacho en ese asunto corresponde a un auto del 9 de febrero de 2021 notificado por estado electrónico del 10 de ese mismo mes y año mediante el cual se resolvió sobre un poder y una renuncia de poder aportados.

Que En lo que concierne puntualmente a las actuaciones que motivaron la acción de tutela de la referencia, se observó que por correo electrónico del 22 de febrero de la presente anualidad remitido a la dirección electrónica del apoderado del extremo actor, se le asignó cita para el 26 de este mes a las 8:00 A.M. para que pueda consultar el expediente.

Manifiesta que de esta forma, respecto de la protección constitucional deprecada por el tutelante, valga precisar que, una vez verificado el plenario, no se constata violación o amenaza a derecho fundamental alguno por parte del Despacho. Así mismo, es imperativo indicar que es obligación de las partes consultar de manera diligente las entradas, los estados y demás publicaciones efectuadas por la sede judicial en su micrositio virtual, el cual es de público conocimiento, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Allego el proceso digitalizado.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura **WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS** actuando en calidad de apoderado de la cesionaria la señora LUZ MARINA MEJIA LOZANO, para que se ordene al Juzgado accionado el ingreso o acceso al expediente, información de sus últimos estados, con todos los debidos parámetros procesales que se mencionaron anteriormente, de igual manera tener en cuenta los términos legales desde el momento que se solicitó ver el proceso y que negaron al acceso de la administración de justicia.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

*“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).*

*“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).*

*“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).*

*“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”*

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y

garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

**El acceso a la justicia** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos

fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, toda vez que se fijo fecha y hora para que el actor pueda consultar el expediente, la cual se señaló para el 26 de este mes a las ocho de la mañana, lo que le fue informado a través de correo electrónico, además se indicó la última actuación del proceso que corresponde al auto del 9 de febrero de esta anualidad que resolvió sobre un poder y la renuncia de poder, el cual fue notificado en estado electrónico el 10 de febrero.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya señalado el día y la hora para que pueda consultar el proceso, y notificado al correo electrónico suministrado, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS** contra **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTA**, por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1565c324d63dd7fcb18b6346758929219a0c4c7851da554b3e1007127f266c2**

Documento generado en 01/03/2021 07:37:33 AM